

**Asamblea General**

Distr. limitada
2 de septiembre de 2008
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)
35º período de sesiones
Viena, 17 a 21 de noviembre de 2008

Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia**Tercera parte: Tratamiento de los grupos de empresas en
situaciones de insolvencia****Nota de la Secretaría****Índice**

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
IV. Grupos de empresas en situaciones de insolvencia.....	1-29	2
A. Solicitud y apertura del procedimiento de insolvencia.....	5-29	3
1. Solicitud conjunta.....	5-17	3
2. Coordinación procesal.....	18-29	7



IV. Grupos de empresas en situaciones de insolvencia

1. Los grupos de empresas pueden estar estructurados de modo de reducir al mínimo el riesgo de insolvencia de uno o más de sus integrantes, para lo cual pueden constituir contragarantías y realizar otras clases de arreglos análogos. Cuando se presenten problemas efectivamente, la sociedad matriz, a efectos de proteger su reputación y conservar su capacidad crediticia en las esferas comercial y financiera, tal vez procure impedir que cualquiera de los miembros del grupo caigan en la insolvencia, para lo cual aportará más fondos y accederá a subordinar los créditos internos a otras obligaciones externas.

2. Ahora bien, si la compleja estructura de un grupo de empresas se ve perturbada por las dificultades financieras de una o más de las empresas que lo integran, o incluso de todas ellas, y esas dificultades desembocan en la insolvencia, surgirán problemas por el simple hecho de que cada empresa constitutiva del grupo tiene una existencia y una personalidad jurídica propias reconocidas. Habida cuenta de que, como se observó anteriormente, la gran mayoría de los regímenes internos de la insolvencia y de las legislaciones nacionales en materia de sociedades mercantiles no abordan la cuestión de la insolvencia de los grupos de empresas, aun cuando las cuestiones relativas a los grupos puedan abordarse en contextos ajenos a la insolvencia, por ejemplo, en relación con los regímenes contable, regulatorio y tributario, la carencia de una base legislativa en contrario y de la facultad discrecional de los tribunales para intervenir en caso de insolvencia implica que cada empresa ha de considerarse por separado y, de ser necesario, administrarse por separado en lo que respecta a la insolvencia. En ciertas situaciones, por ejemplo, cuando la actividad comercial de los miembros del grupo se encuentra estrechamente integrada, ese criterio no siempre puede producir los mejores resultados para los negocios del grupo en su conjunto, a menos que se puedan coordinar estrechamente los procedimientos individuales.

3. Muchas de las leyes que ya existen en el ordenamiento interno en relación con la insolvencia de los grupos de empresas se concentran en las circunstancias en que procedería mancomunar las masas de la insolvencia de las empresas constitutivas del grupo. Sin embargo, no se dan orientaciones generales acerca de la forma de abordar la cuestión de la insolvencia de los grupos de empresas y, en particular, sobre las circunstancias en que éstos habrían de recibir un trato distinto del que se concede a una entidad jurídica única y si eso sería procedente.

4. Una segunda cuestión clave en cuanto al tratamiento de los grupos de empresas en situaciones de insolvencia es el grado de integración económica y organizativa del grupo y la manera en que su nivel de integración podría afectar al tratamiento del grupo en esos casos y, en particular, en qué medida sería procedente que se diera a un grupo sumamente integrado un trato distinto del que se da a un grupo cuyos integrantes conservaran un alto grado de independencia. En algunos casos, por ejemplo, cuando la estructura del grupo es variada y entraña actividades mercantiles y bienes sin vinculación alguna, la insolvencia de uno o más de los miembros del grupo puede no afectar a los demás miembros ni al grupo en su conjunto y los miembros insolventes pueden ser administrados por separado. En otros casos, en cambio, la insolvencia de un miembro del grupo puede causar dificultades financieras a otros miembros o al grupo en su conjunto, lo que sucede cuando la estructura del grupo es integrada, es decir, cuando existe un alto grado de

interdependencia entre sus componentes y los bienes y las deudas de estos están estrechamente vinculados. En esas circunstancias, con frecuencia podría darse el caso de que la insolvencia de varias o de muchas de las empresas del grupo diera lugar inevitablemente a la insolvencia de todos los miembros (“efecto dominó”) y tal vez fuera conveniente evaluar la inminencia de la insolvencia teniendo en cuenta la situación del grupo en su conjunto o coordinar el examen de la situación de los diversos miembros.

A. Solicitud y apertura del procedimiento de insolvencia

1. Solicitud conjunta

5. Por regla general, el régimen de la insolvencia respeta la personalidad jurídica propia de cada miembro del grupo de empresas y exige la presentación de una solicitud de apertura de procedimiento por cada entidad que cumpla los requisitos correspondientes. Hay muy pocas excepciones en que una sola solicitud pueda hacerse extensiva a otros miembros del grupo; eso ocurre, por ejemplo, cuando todos los interesados den su consentimiento para incluir a más de uno de ellos, cuando la insolvencia de una empresa integrante del grupo pueda afectar a las demás, cuando haya una estrecha integración económica entre las partes solicitantes de la apertura, que consista, por ejemplo, en la mezcla de bienes o en un grado determinado de control o propiedad en común, o cuando la condición de entidad única del grupo tenga especial importancia jurídica, en particular en el momento de formular los planes de reorganización.

6. Las recomendaciones de la *Guía Legislativa* relativas a la solicitud de apertura y a la propia apertura del procedimiento de insolvencia se aplicarían a los deudores que fueran miembros de un grupo de empresas de la misma forma en que se aplicarían a deudores que constituyeran empresas comerciales individuales. Las recomendaciones 15 y 16 establecen los requisitos que han de cumplir deudores y acreedores para poder solicitar la apertura del procedimiento de insolvencia y sirven de base para presentar una solicitud respecto de toda empresa integrante de un grupo que cumpla esos requisitos, incluso el relativo a la insolvencia inminente cuando se trate de una solicitud presentada por un deudor. En el contexto de los grupos de empresas, la insolvencia de la empresa matriz puede socavar la estabilidad financiera de una filial, o la insolvencia de varias filiales puede afectar la solvencia de otras, lo que dará lugar a que la inminencia de la insolvencia se extienda más en todo el grupo. Esa situación estaría prevista en la recomendación 15 si, en el momento en que se presentara la solicitud con respecto a los miembros insolventes del grupo, se pudiera decir de los demás miembros que no estarían en condiciones de pagar sus deudas a su vencimiento.

7. El hecho de permitir que las empresas integrantes de un grupo habilitadas para solicitar la apertura del procedimiento de insolvencia lo hagan conjuntamente facilitaría el examen de las solicitudes por parte del tribunal sin menoscabar la identidad jurídica independiente de cada solicitante. Siempre y cuando la ley lo permita y sea factible en las circunstancias del caso, la solicitud conjunta podría consistir en un solo escrito que englobara a todas las empresas del grupo habilitadas para solicitar la apertura, o en escritos separados presentados simultáneamente en relación con cada una de ellas. Este último criterio podría resultar apropiado cuando las empresas no pertenecieran a la misma jurisdicción interna y hubiera varios

tribunales competentes (como se examina más adelante), o cuando, debido a otras circunstancias, por ejemplo, si hubiera que coordinar un número considerable de procedimientos, no fuera práctico presentar una sola solicitud. En ambos casos, el régimen de la insolvencia debería facilitar al tribunal la tarea de coordinar el examen de las solicitudes, teniendo presente, cuando proceda, de que se trata de un grupo de empresas, para determinar si cada uno de sus integrantes cumple los requisitos correspondientes.

a) *Solicitud conjunta y coordinación procesal*

8. Cabe distinguir la presentación conjunta de la solicitud de apertura del procedimiento de lo que más adelante se denomina coordinación procesal. El hecho de permitir la presentación conjunta de la solicitud tiene por objeto facilitar la coordinación del examen necesario para decretar la apertura y procurar reducir los gastos. La apertura de varios procedimientos a partir de una solicitud conjunta también facilitaría la coordinación de esos procedimientos; la fecha de apertura, así como toda otra fecha calculada a partir de ella, por ejemplo, las relativas al período de sospecha, serían las mismas para cada uno de los integrantes del grupo. Permitir la solicitud conjunta no tiene por objeto predeterminar la forma en que, de autorizarse la apertura, se administrarán los procedimientos, ni, en particular, si éstos estarán sujetos a coordinación procesal. No obstante, en una solicitud conjunta de apertura podría pedirse la coordinación procesal de los procedimientos, como se explica más adelante, lo que podría facilitar la decisión del tribunal al respecto.

b) *Participación de una empresa solvente del grupo en una solicitud conjunta*

9. Otra cuestión que se suele examinar con respecto a los grupos de empresas es la de incluir o no a una empresa solvente del grupo en una solicitud de apertura de procedimientos de insolvencia con respecto a otros integrantes del grupo y, en caso afirmativo, en qué circunstancias. Como se señaló anteriormente, si una empresa integrante del grupo parece ser solvente pero, tras una investigación, se demuestra que está en situación de insolvencia inminente, podría incluirse en la solicitud en virtud de la recomendación 15 de la *Guía Legislativa*.

10. Ahora bien, si no existe una situación de insolvencia inminente pueden adoptarse diferentes criterios. Cuando un grupo esté estrechamente integrado, el régimen de la insolvencia puede permitir que la solicitud de apertura abarque a miembros del grupo que no cumplan los requisitos correspondientes por ser conveniente para los intereses del grupo en su conjunto. Un factor importante para determinar si existe el grado necesario de integración puede ser el hecho de que entre las empresas se haya establecido una relación que, aunque pueda describirse de diversos modos, se caracterice, por ejemplo, por un grado considerable de interdependencia o control, por la mezcla de bienes, por el carácter ficticio del grupo, por la unidad de identidad y el apoyo administrativo y financiero, u otros factores similares que no necesariamente se desprendan de la relación jurídica (por ejemplo, la de la sociedad matriz y las filiales) que exista entre las empresas.

11. Ese criterio puede facilitar la preparación de un plan amplio de reorganización en el que se tengan en cuenta los bienes de los integrantes solventes e insolventes del grupo. También podría facilitar la formulación de una solución de la insolvencia para la totalidad del grupo, lo que evitaría distintas aperturas escalonadas, si

posteriormente otras empresas del grupo se vieran afectadas por los procedimientos de insolvencia entablados contra las empresas inicialmente insolventes.

12. Ahora bien, uno de los problemas que presenta este enfoque es que el régimen de la insolvencia por lo general únicamente regirá a las entidades consideradas debidamente habilitadas para iniciar un procedimiento de insolvencia. No obstante, una empresa solvente integrante del grupo puede participar a título voluntario en un plan de reorganización si así lo decide en aras de sus intereses comerciales (véanse los párrafos 54 y 55 del documento A/CN.9/WG.V/WP.82/Add.3).

13. También cabría permitir una solicitud conjunta de apertura cuando todas las empresas interesadas del grupo den su consentimiento para que se incluya a una o varias de ellas, insolventes o no, o cuando lo consientan todos los interesados, entre ellos los acreedores. Además, cabría plantearse la posibilidad de que el régimen de la insolvencia previera que una empresa del grupo que no hubiera intervenido en el momento de la apertura de procedimientos de insolvencia contra otras empresas del grupo quedara incluida en esos procedimientos si posteriormente se viera afectada por ellos o si se determinara que incluirla redundaría en beneficio del grupo en su conjunto.

c) *Personas habilitadas para presentar una solicitud conjunta*

14. En consonancia con el criterio aplicado en la recomendación 14 de la *Guía Legislativa*, el régimen de la insolvencia puede permitir que presenten una solicitud conjunta dos o más empresas integrantes de un grupo que reúnan los requisitos necesarios en él previstos para la apertura y todo acreedor de dos o más de esas empresas.

d) *Tribunales competentes*

15. La presentación de una solicitud conjunta de apertura con respecto a dos o más miembros de un grupo de empresas puede plantear problemas jurisdiccionales, incluso en el ámbito interno, si los establecimientos de las empresas están situados en diferentes lugares y si hay varios tribunales competentes para atender a las distintas solicitudes. En algunos países se acostumbra centralizar en un único tribunal la tramitación de un conjunto de solicitudes de apertura. Si bien esa práctica es conveniente, en última instancia corresponderá al derecho interno admitir o no que las solicitudes conjuntas que sean de competencia de distintos tribunales se tramiten de esa manera. También cabría abordar la cuestión de los gastos generados por una solicitud conjunta y los demás problemas que ésta plantee.

16. Si bien la cuestión de determinar el tribunal competente para atender a una solicitud conjunta de apertura cuando los establecimientos de las empresas estén situados en diferentes jurisdicciones podría regirse por otras normas ajenas al régimen de la insolvencia, es conveniente aplicar el criterio de la recomendación 13 de la *Guía Legislativa*. Para eso sería necesario que en el régimen de la insolvencia se indicara claramente la ley pertinente que establezca dicha competencia o se hiciera referencia a ésta. De esa forma, todos los interesados sabrían a ciencia cierta dónde y cómo presentar la solicitud.

e) *Notificación de la solicitud*

17. Las recomendaciones de la *Guía Legislativa* con respecto a la notificación de la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia se aplicarían también a la solicitud conjunta. Cuando se trate de una solicitud conjunta presentada por un acreedor, esta se notificará a los miembros del grupo que sean objeto de la solicitud de conformidad con el apartado a) de la recomendación 19. Cuando sea presentada por empresas del grupo, no se exigirá notificación hasta que se inicien procedimientos sobre la base de esa solicitud, de conformidad con la recomendación 22.

Recomendaciones

Finalidad de las disposiciones legislativas

Las disposiciones relativas a la solicitud conjunta de apertura de procedimientos de insolvencia con respecto a dos o más miembros de un grupo de empresas tienen por objeto:

- a) Facilitar el examen coordinado de esas solicitudes de apertura;
- b) Facultar al tribunal para obtener información relativa al grupo de empresas que facilitara la decisión de decretar la apertura de procedimientos;
- c) Aumentar la eficiencia y reducir los gastos relacionados con la apertura de esos procedimientos, y
- d) Proporcionar un mecanismo para que el tribunal pueda determinar la conveniencia de coordinar esos procedimientos.

Contenido de las disposiciones legislativas

Solicitud conjunta de apertura de procedimientos de insolvencia

1. El régimen de la insolvencia puede disponer que se pueda presentar una solicitud conjunta de apertura de procedimientos de insolvencia respecto de dos o más miembros de un grupo de empresas. Dicha solicitud conjunta podrá ser presentada por:

- a) Dos o más miembros del grupo de empresas, siempre y cuando cada uno de ellos reúna las condiciones establecidas para la apertura en la recomendación 15 de la *Guía Legislativa*, o
- b) Un acreedor de dos o más miembros del grupo de empresas, siempre que cada uno de esos miembros reúnan las condiciones establecidas para la apertura en la recomendación 16 de la *Guía Legislativa*.

Tribunales competentes

2. El régimen de la insolvencia debería establecer que, a efectos de aplicar la recomendación 13 de la *Guía Legislativa* en el contexto de los grupos de empresas, la expresión “para abrir y sustanciar procedimientos de insolvencia, así como para conocer de las cuestiones que se planteen en el transcurso de éstos” también abarca las solicitudes conjuntas de apertura de procedimientos de insolvencia.

2. Coordinación procesal

a) *Propósito de la coordinación procesal*

18. Como se señaló en el glosario, el concepto de coordinación procesal puede guardar relación con los diversos grados de integración que tengan varios procedimientos de insolvencia entablados con respecto a los miembros de un grupo de empresas. La coordinación procesal tiene por objeto aumentar la eficiencia de las actuaciones y ahorrar gastos y puede facilitar la obtención de información completa sobre las operaciones comerciales de los miembros del grupo sujetos a los procedimientos de insolvencia, la valoración de los bienes y la identificación de los acreedores y de otras partes con intereses jurídicamente reconocidos, así como evitar la duplicación de esfuerzos. Aunque el activo y el pasivo de cada empresa del grupo sujeta a coordinación procesal se administren juntos, siguen siendo independientes y diferenciados, con lo cual se conserva la integridad de cada una de las empresas sin menoscabar los derechos sustantivos de los acreedores. De eso se deduce que la coordinación procesal se circunscribe a los aspectos propiamente administrativos del procedimiento de insolvencia y no concierne a las cuestiones de fondo.

19. El mandamiento de coordinación procesal puede contribuir a racionalizar los procedimientos de diversas maneras: facilitando el intercambio de información para obtener un panorama más completo de la situación de los diversos deudores; combinando audiencias y reuniones, incluso las juntas de acreedores; reuniendo en una sola lista a los acreedores y demás interesados que deban ser notificados, a efectos de coordinar el envío de notificaciones; estableciendo plazos comunes; conviniendo en un procedimiento conjunto de presentación de créditos y la venta coordinada de bienes, y estableciendo un solo comité de acreedores o coordinación entre los comités de acreedores. La coordinación procesal puede verse facilitada por el nombramiento de un solo representante de la insolvencia para administrar los procedimientos o la coordinación entre los representantes de la insolvencia cuando se nombre más de uno (véanse los párrafos 42 a 46 del documento A/CN.9/WG.V/WP.82/Add.3) y también puede entrañar cooperación entre dos o más tribunales o, en el ámbito interno, la administración de los procedimientos concernientes a los miembros de un grupo en un solo tribunal.

20. Hay diversos factores que cabría considerar en cada caso para determinar si corresponde decretar la coordinación procesal, por ejemplo, todo lo relacionado con la información incluida en la solicitud a efectos de sustanciar la existencia del grupo y determinar los vínculos entre sus miembros y la posición de cada uno de ellos en el grupo, en particular cuando uno de los miembros sea la entidad que los controla o la sociedad matriz. Si bien, en los casos en que los acreedores estén habilitados para solicitar la coordinación procesal, podría ser difícil proporcionar tantos detalles, la parte medular de la solicitud es que los deudores son miembros de un grupo y el tribunal por lo general debe estar convencido de que existe esa relación al determinar si procede decretar la apertura de un procedimiento.

21. Con respecto a la participación de los acreedores, es posible que los intereses de los acreedores de las diferentes entidades sean divergentes y no puedan estar representados en un solo comité. No obstante, en los casos en que la coordinación procesal afecte a muchas empresas de un grupo, establecer un comité de acreedores para cada miembro por separado podría resultar sumamente costoso e ineficiente

para la administración de los procedimientos. Por esa razón, en algunos Estados los tribunales pueden decidir no establecer un comité para cada entidad por separado en determinadas circunstancias. En consecuencia, como principio general, puede ser conveniente que el régimen de la insolvencia permita que se establezca un solo comité de acreedores cuando proceda.

b) *Momento de presentar la solicitud y personas habilitadas para hacerlo*

22. Las ventajas que entraña la coordinación procesal pueden ponerse de manifiesto en el momento de presentar una solicitud de apertura o surgir después de que hayan comenzado los procedimientos. En cualquiera de los dos casos, es conveniente que se deje a criterio del tribunal la cuestión de coordinar o no procesalmente los diversos procedimientos. El tribunal podrá considerar si procede ordenar la coordinación procesal de oficio, o bien a instancia de las partes habilitadas para solicitarla, a saber, toda empresa del grupo que esté sujeta a un procedimiento de insolvencia, el representante de la insolvencia de uno de los miembros del grupo, que por lo general poseería la información más importante para hacerlo, o un acreedor. En el caso de los acreedores, puede ser conveniente y práctico disponer que un acreedor sólo pueda solicitar la coordinación de los procedimientos de las empresas de las que sea acreedor, ya que por lo general sólo poseería información pertinente con respecto a esas entidades.

c) *Tribunales competentes*

23. La coordinación procesal también puede plantear los problemas jurisdiccionales señalados anteriormente con respecto a las solicitudes conjuntas de apertura (véanse los párrafos 15 y 16 *supra*) cuando diversos tribunales tengan competencia para conocer de los asuntos de las distintas empresas del grupo sujetas a procedimientos de insolvencia. Cuando surjan problemas de esa índole deberán resolverse por remisión al derecho procesal interno. En algunos Estados, los diferentes procedimientos pueden unificarse o remitirse a un tribunal apropiado, por ejemplo, el que tenga competencia para administrar un procedimiento de insolvencia con respecto a la sociedad matriz de un grupo. También podría optarse por una serie de criterios diferentes, entre ellos el grado de prelación entre las distintas solicitudes presentadas, la magnitud del endeudamiento o el centro de control, a fin de determinar la competencia preponderante de un tribunal a nivel interno. Un elemento clave para unificar los procedimientos o remitirlos a un solo tribunal sería establecer comunicación entre los tribunales competentes. Los acreedores de los diversos miembros del grupo también podrían estar situados en diferentes lugares, lo que plantearía cuestiones relativas a la representación y el lugar en que se reunirían o se constituirían los comités de acreedores.

24. Si bien estas cuestiones podrían abordarse mediante normas jurídicas ajenas al régimen de la insolvencia, es conveniente, como se observó anteriormente con respecto a las solicitudes conjuntas (párrafo 16), aplicar el criterio de la recomendación 13 de la *Guía Legislativa*. Para eso, el régimen de la insolvencia debería indicar con claridad la ley pertinente que establezca el tribunal competente para atender a una solicitud de coordinación procesal o remitirse a esa norma.

d) *Notificación de solicitudes y mandamientos de coordinación procesal*

25. Para presentar una solicitud de coordinación procesal pueden establecerse los mismos requisitos previstos en la *Guía Legislativa* en relación con la solicitud de apertura del procedimiento. Cuando los dos tipos de solicitudes se presenten al mismo tiempo, sólo la solicitud de coordinación procesal presentada por acreedores deberá notificarse a los deudores correspondientes. Cuando ésta sea presentada por empresas integrantes del grupo no será necesario notificarla a los acreedores.

26. Cuando la solicitud de coordinación procesal se presente después de iniciados los procedimientos, en general regirían las mismas consideraciones, ya que la coordinación procesal no afecta a los derechos sustantivos de los acreedores.

27. Cuando se dicte un mandamiento de coordinación procesal, puede ser conveniente disponer que se notifique a los acreedores, aun cuando la medida no afecte a sus derechos sustantivos. No obstante, cabe la posibilidad de hacer una distinción entre los mandamientos de coordinación procesal dictados al mismo tiempo que la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia y los dictados posteriormente. En el primer caso, tal vez no sea necesario notificarlos especialmente, si bien podría informarse al respecto en la notificación de la apertura del procedimiento. Cuando el mandamiento se dicte después de la apertura del procedimiento, tal vez convenga notificarlo. Eso puede resultar particularmente importante cuando la ley prevea, como se señaló anteriormente, la remisión a una sola jurisdicción o la administración en una sola jurisdicción de las causas iniciadas en diferentes jurisdicciones y esa remisión pueda afectar a aspectos procesales del procedimiento que sean de interés para los acreedores, entre ellos, el lugar de celebración de las reuniones de un comité de acreedores o el lugar de presentación de los créditos.

28. La obligación de notificar a todos los acreedores puede cumplirse mediante una notificación colectiva, entre otras cosas, un aviso en una publicación jurídica determinada, cuando la legislación interna lo permita y cuando proceda, por ejemplo, si hubiese un gran número de acreedores con créditos de escasa cuantía. Además de la información prevista en las recomendaciones de la *Guía Legislativa* en relación con la notificación de la apertura del procedimiento, en la del mandamiento de coordinación procesal podrían figurar los términos del mandamiento e información conexas, por ejemplo, sobre la coordinación de las audiencias y las reuniones y las disposiciones que habría que tomar respecto de los acuerdos de préstamo.

e) *Modificación o revocación del mandamiento de coordinación procesal*

29. Habida cuenta de que el propósito de la coordinación procesal es aumentar la eficiencia de las actuaciones y ahorrar gastos, el régimen de la insolvencia podría prever la modificación o la revocación del mandamiento cuando las circunstancias cambiaran. Ese criterio podría ser conveniente, por ejemplo, si la reorganización coordinada no diera buenos resultados y las distintas empresas del grupo tuvieran que liquidarse por separado. Aunque rara vez sería necesario, debería ser posible revocarlo, ya que el mandamiento inicial no ha de afectar a derechos sustantivos. Como salvaguardia, el régimen de la insolvencia podría prever la posibilidad de revocar o modificar el mandamiento, siempre y cuando eso se haga sin perjuicio de

las acciones iniciadas conforme al mandamiento inicial ni de los derechos afectados por éste.

Recomendaciones

Finalidad de las disposiciones legislativas

Las disposiciones relativas a la coordinación procesal tienen por objeto:

- a) Facilitar la coordinación de los procedimientos de insolvencia iniciados con respecto a dos o más miembros de un grupo de empresas, en beneficio de los acreedores y los deudores y respetar, al mismo tiempo, la identidad jurídica individual de cada miembro del grupo, y
- b) Aumentar la eficiencia de las actuaciones y ahorrar gastos.

Contenido de las disposiciones legislativas

Coordinación procesal de dos o más procedimientos de insolvencia

3. El régimen de la insolvencia debería especificar que:

- a) El tribunal podrá ordenar o autorizar que la administración de los procedimientos de insolvencia relativos a dos o más miembros de un grupo de empresas se coordine con fines procesales. El tribunal debería precisar la magnitud y el alcance de la coordinación procesal;
- b) La coordinación procesal podrá abarcar todos o algunos de los siguientes aspectos: notificación, intercambio de información, coordinación de audiencias, negociaciones, procedimientos para presentar créditos y cooperación de los representantes de la insolvencia;
- c) La solicitud de coordinación procesal podrá presentarse al mismo tiempo que la de apertura de esos procedimientos de insolvencia o posteriormente.

Partes habilitadas para solicitar la coordinación procesal

4. El régimen de la insolvencia debería especificar que la solicitud de coordinación procesal podrá ser presentada por¹:

- a) Un miembro de un grupo de empresas que haya solicitado la apertura de un procedimiento de insolvencia o esté sujeto a un procedimiento de esa índole;
- b) El representante de la insolvencia de un miembro de un grupo de empresas que esté sujeto a un procedimiento de insolvencia; o
- c) Un acreedor, si bien únicamente con respecto a los miembros de un grupo de empresas de los cuales sea acreedor.

¹ Compete igualmente al derecho interno determinar las facultades de los tribunales para decretar la coordinación procesal de los procedimientos de insolvencia (véase el párrafo 24 del documento A/CN.9/WG.V/WP.82/Add.3, con respecto a las facultades correspondientes del tribunal).

Examen de las solicitudes de coordinación procesal

5. El régimen de la insolvencia debería especificar que el tribunal podrá adoptar medidas apropiadas para facilitar el examen coordinado de solicitud de coordinación procesal.

6. A los efectos de la recomendación 5, esas medidas apropiadas podrían ser: audiencias coordinadas y conjuntas, intercambio y divulgación de información, [...].

Modificación o revocación de la coordinación procesal

7. El régimen de la insolvencia debería especificar que el tribunal podrá modificar o revocar el mandamiento de coordinación procesal que haya dictado, siempre y cuando las acciones iniciadas y las decisiones adoptadas conforme a dicho mandamiento no se vean afectadas por el de modificación o revocación.

Tribunales competentes

8. El régimen de la insolvencia debería indicar que, a efectos de la aplicación de la recomendación 13 de la *Guía Legislativa* a los grupos de empresas, la expresión “para abrir y sustanciar procedimientos de insolvencia, así como para conocer de las cuestiones que se planteen en el transcurso de éstos” engloba también las solicitudes y los mandamientos de coordinación procesal.

Notificación de la coordinación procesal

9. El régimen de la insolvencia debería establecer requisitos para la notificación de las solicitudes y los mandamientos de coordinación procesal y de la modificación o revocación de éstos, entre otras cosas, la magnitud y el alcance del mandamiento, a quién ha de notificarse y quién ha de hacerlo y el contenido de la notificación.

[En el documento A/CN.9/WG.V/WP.82 figura una introducción sobre el tema de los grupos de empresas; en el Add.2 se examinan el régimen aplicable a los bienes a raíz de la apertura de un procedimiento de insolvencia (protección y conservación de la masa de la insolvencia, utilización y enajenación de bienes y financiación posterior a la apertura del procedimiento), la anulación y la subordinación; en el Add.3 se examinan las vías de recurso (la extensión de la responsabilidad, los mandamientos de aportación y la mancomunación sustantiva del patrimonio), los participantes (un solo representante de la insolvencia) y los planes de reorganización, y en el Add.4, las cuestiones de ámbito internacional.]